

# La crisis del contrato (\*)

b) LA CRISIS DEL CONTRATO EN CUANTO AL OBJETO.—ESTUDIO DE LOS CONTRATOS COMPLEJOS.—UNITARIOS Y MIXTOS.—SIN CLASES

ESTUDIO DE LOS CONTRATOS COMPLEJOS.—UNITARIOS Y MIXTOS.  
SUS CLASES

Ya antes apuntábamos que frente al tipo tradicional constituido por la prestación única o múltiple, pero fija y predeterminada, integrada, como recoge nuestro Código (art. 1.271), por cosas o por servicios, aparecen nuevos tipos contractuales (1) caracterizados por un objeto en el que concurren prestaciones de distinta naturaleza, bien coordinadas o subordinadas, o en régimen de absoluta inordinación. Nacen así los contratos genéricamente denominados complejos, cuya importancia es hoy máxima a juicio de Planiol (2), que, no obstante, los niega como tales pretendidos tipos unitarios de negocio jurídico.

Las prestaciones—continúa—no pueden consistir en otra cosa que en servicios, cosas y derechos. Y los contratos serán contratos relativos a trabajo (donación de trabajo, arrendamiento de servicios, contrato de empresa, aportación a sociedades, cambio de servicios); relativos a cosas (donación, permuta, compraventa, etc.), o relativos a

(\*) Véase el número anterior.

(1) La Lumia: "Contratti misti e contratti innominati" (en *Riv. Dir. Com.*, 1912, I, págs. 7 y sigs.). Sobre este tema, Hoeniger: "Vorstudien zum problem der gemischten Verträge" (Friburgo, 1910). Schreiber: "Gemischte Verträge im Reichsschuldrecht" (en *Jher. Jahrb.*, LV, 1911, págs. 105 y sigs.). Regelsberger: "Mehrheit von Verträgen oder Vertrag mit zusammengesetzten Inhalt?" (en *Jher. Jahrb.*, 1904, XLVIII, pág. 452). De Gennaro: "I contratti misti" (Padova, 1934). Fubini: "Contribución al estudio de los contratos complejos (llamados mixtos)" (en *Rev. Der. Privado*, XVIII, págs. 1 y sigs.).

(2) Planiol: *Traité élémentaire de Droit civile*, núm. 1.352 bis.

derechos (enajenaciones, cesiones, renuncia, etc.). Y por ello parece a Planiol que el contrato de hospedaje no es un contrato nuevo y diferente de los demás, sino la conjunción de otros cuatro. Llégase, pues, a la conclusión de que no es posible crear nuevos tipos contractuales. Todo lo más, podrán hacerse combinaciones más o menos complejas con los ya conocidos.

• Frente a esta doctrina, los modernos escritores germanos y españoles se manifiestan partidarios del reconocimiento del contrato complejo (1); Castán (2) los clasifica en "típicos", "atípicos" y "mixtos".

Ennecerus (3), tras de señalar lo limitado de las construcciones teóricas y de reconocer que es en última instancia al Juez a quien corresponde el reconocimiento o desconocimiento de estos nuevos tipos negociales, los clasifica del modo siguiente:

A) Uniones de contratos (múltiples). Contratos unidos.

B) Mixtos "latu sensu". Cuyos elementos esenciales de hecho están regulados, en todo o en parte, por disposiciones relativas a diversas especies típicas de contratos.

C) Típicos con prestaciones subordinadas de especies distintas. Hay un contrato básico y otras figuras de tipos complementarios que no alteran el fin principal del negocio.

El profesor Garrigues (4) incluye entre los contratos típicos los contenidos en el repertorio legal; entre los mixtos los de diversas prestaciones (hospedaje, alquiler de cajas de seguridad en Bancos, viajes "a forfait", venta a plazos bajo la forma inicial de arrendamiento, transporte en coche-cama, contrato de exposición de obras artísticas, etc.), y entre los típicos, no conocidos en el repertorio legal, la sociedad de responsabilidad limitada (reconocida hoy de facto en el art. 108 del Reglamento del Registro mercantil de 20 de septiembre de 1919).

Para Lotmar (5), la complejidad contractual puede darse en tres diversos puestos: acumulación, absorción y combinación. El primero representa la coexistencia de varios contratos. La absorción supone que los varios elementos que caracterizan la complejidad contractual son subsumidos en un contrato único. Por último, la combinación equivale

(1) Pérez Serrano: *El contrato de hospedaje*, pág. 105. Edic. 1930, Madrid.

(2) Castán: Ob. cit., edic. 1941.

(3) Ennecerus, t. II, vol. II, págs. 1 y sigs.

(4) Garrigues: *Curso de Derecho mercantil*, t. II, vol. I, pág. 14.

(5) Lotmar: *Arbeitsvertrag*, I, pág. 177. Leipzig, 1908.

a admitir la existencia de un solo contrato al que se aplican las disposiciones de los varios que lo constituyen.

Y no queremos dejar de mencionar a este respecto el notable trabajo de D. Joaquín Dualde en el "Libro-homenaje a D. Felipe Clemente de Diego", editado por la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1).

En el Derecho español la admisibilidad de los contratos mixtos es, a juicio de Pérez y Aguer, fácilmente aceptable en tanto no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público (art. 1.255): "Es más: el propio Código civil prevé los contratos mixtos en el art. 622, al remitir la regulación de las donaciones onerosas a las reglas de los contratos, y en el art. 1.579, al incluir la aparcería en el título del arrendamiento y remitirse a las disposiciones relativas al contrato de sociedad."

### C) EN CUANTO A LA CAUSA

*El contrato abstracto.—La licitud o ilicitud de la causa.—Clases de contratos abstractos.*

El último de los elementos esenciales que señala nuestro art. 1.261 es la causa, que tiene ulterior desarrollo en el art. 1.275 y en el 1.277.

Tras de recoger en ellos la tricotomía tradicional de causa *solvendi*, *crendi* y *novandi*, se señalan los requisitos que ha de reunir: Existente, verdadera y lícita. Luego la presunción de existencia y licitud, cuando no va expresa; y la sanción de nulidad cuando de algún modo se contradice su tenor (2).

La doctrina (Castán (3) y Núñez Lagos (4)) recoge la diferencia tradicional entre la causa en sentidos objetivo y subjetivo. En el primero, con el carácter de finalidad práctica que constituye la función económico-social típica del negocio que se realiza. En el segundo se acogen los motivos psicológicos que impulsaron a cada parte a contratar.

Frente a esta posición, la anticausalista, representada por Laurent, Giorgi, Baudry-Lacantinerie, Planiol y Dabin. "La causa se confunde

(1) Véase *La materia contractual única*, pág. 25.

(2) Ferrara: *Teoria del negocio illecito* (2.<sup>a</sup> edic.). Milano. 1914.

(3) Castán, ob. cit., edic. 1941, págs. 607 y sigs.

(4) Núñez Lagos: *El enriquecimiento sin causa*, pág. 27.

en los contratos onerosos con el objeto, y en los gratuitos, con el consentimiento", dice Ernst (1).

La nueva doctrina sobre la causa está representada por Demogue, que afirma que el objeto se refiere a la "utilidad subjetiva" de la obligación, la causa, a su "utilidad social". Y por su parte, Castán destaca en una posición ecléctica, que la causa no es sólo el fin abstracto y permanente del contrato, sino también la finalidad concreta de las partes incorporadas al acto jurídico como elemento determinante de la declaración de voluntad.

Cualquiera que sea la posición que respecto al problema se adopte, es lo cierto que la causa ha servido para clasificar de determinada manera los negocios jurídicos contractuales: Contratos causales, contratos abstractos.

Son estos últimos aquellos que teniendo también una causa, una vez creados, funcionan absolutamente desconectados de ella, que viene a ser así un término ya no esencial, sino simplemente adiafórico.

Deben su nacimiento a un convenio anterior (pacto causal antecedente) que, originado el contrato abstracto, desaparece ya de su vida (2).

Ennecerus (3) señala como características del contrato abstracto las siguientes:

1.<sup>a</sup> El que alega un derecho fundado en un contrato de esta naturaleza sólo está obligado a probar su existencia y su contenido, pero en ningún caso la existencia de una causa.

2.<sup>a</sup> La validez de la promesa de prestación no depende de la causa, ni siquiera de su moralidad o imposibilidad.

No obstante, se consideran como nulos, precisamente por la ilicitud de la causa, la estipulación entre cónyuges por causa de donación, el reconocimiento de deuda o apuesta en juego ilícito y la promesa de comisión de corretaje matrimonial.

3.<sup>a</sup> Sin embargo, de su carácter anticausalista, el negocio abstracto puede reflejar la influencia de una causa cuando de éste naciera cualquier forma de enriquecimiento injusto.

(1) Ernst: *La cause est elle une condition essentielle pour la validité des contrats?* 1826.

(2) Ferrara: "Sul concetto dei negozi astratti e sul loro giuridico riconoscimento" (en *Riv. Dir. Com.*, 1904, I, págs. 218 y sigs.). Malvagna: "La teoria del negozio astratto" (en *Riv. Dir. Com.*, 1935, I, págs. 43 y sigs.).

(3) Ennecerus: Ob. cit., t. II, vol. II, págs. 507 y 509.

Núñez Lagos, concretando estas ideas, afirma "que el negocio abstracto dota al titular de un *jus exigendi* por voluntad del deudor que lo ha suscrito, sin necesidad de considerar su causa".

Es de notar que el propio Ennecerus, algunas páginas después, contiene una desconcertante afirmación que vendría a echar por tierra la característica más definitiva de entre las que hemos señalado: "La validez del negocio abstracto depende de la validez del negocio causal." Y vincular así el nuevo tipo negocial que comentamos a la existencia y a la licitud de un pacto casual antecedente, es destruir, quiérase o no, toda la doctrina con tanto esfuerzo elaborada.

Para algunos autores no caben en la materia posiciones intermedias. El negocio abstracto tiene un alcance revolucionario en la doctrina clásica civil. O se acepta íntegramente o se rechaza íntegramente también. La impugnación no puede fundarse sino en excepciones consignadas en el título mismo o en la antijuricidad de un enriquecimiento injusto.

Por eso el profesor Garrigues (1) niega la posibilidad de admitir en nuestro Derecho los negocios abstractos, fundándose en que la inexistencia de la causa, una vez probada, anula el contrato, y en que, por tanto, el nuevo acto no es absolutamente independiente de aquéllo.

Y ya que tocamos, siquiera sea de paso, la posición actual de nuestros tratadistas, en el Derecho español, bueno será hacer una ligera referencia a la evolución histórica del problema.

Ihering (2) señala entre los negocios abstractos del Derecho Romano el *nexum*, el contrato *litteris*, y la *estipulatio*, ésta más fundamentalmente. Y en otro rango, lo era también el Derecho nacido del pacto pretorio de *receptum argentarii*, que, protegido por una *actio receptitia*, significaba en Roma lo que la letra de cambio en las ciudades italianas de la alta Edad Media.

No obstante, afirma Castán, no todos los negocios formales y solemnes del Derecho Romano eran negocios abstractos. Y la *traditio*, acuerdo de transferencia completamente abstracto, no era un contrato solemne.

En la posición actual del problema, cree el prestigioso notario señor Núñez Lagos que es posible adaptar a nuestro Código la construcción negocial abstracta. Y se funda para ello en dos artículos princi-

(1) Garrigues: *Curso de Derecho mercantil*, t. I, pág. 561.

(2) Ihering: *Esprit du Droit romain* (trad. Meulenaere), t. IV, pág. 209.

palmente. El 1.255, que consagra el principio de la autonomía de la voluntad, y el 1.277, que no exige la declaración de una causa expresa, presumiendo la ley, en su defecto, que existe y que es válida.

Una notable resolución de la Dirección General de Registros da entrada al contrato abstracto en nuestra técnica civil, para fundamentar la construcción unilateral de la hipoteca, autorizada en el inciso final del art. 138 de la Ley Hipotecaria.

Aún cabe encontrar en nuestra legislación otros contratos de este tipo: El afianzamiento civil, el aval cambiario y todo acto de garantía de un débito ajeno. Las promesas y reconocimientos de deuda. Los títulos al portador, y también en cierto sentido los *a la orden* (recuérdese el art. 480 del Código de Comercio). Otro tanto ocurre con el cheque considerado como contrato abstracto en el art. 535 del Código de Comercio. Y lo mismo puede decirse de ciertos documentos de giro que se comprenderían en lo que la técnica germana denomina "asignación" (*anweissung*).

Sin pretender penetrar en una fundamentación jurídica profunda del negocio abstracto, y puesto que ya incidentalmente a ella nos hemos referido, queremos apuntar cómo respondiendo su nacimiento a la necesidad de dotar de una mayor exigibilidad a determinados créditos independientemente de la construcción de una causa, vienen a ser en el momento actual un simple instrumento técnico de que se sirve el ordenamiento jurídico para conseguir uno de los dos fines que la filosofía del Derecho le señala: La seguridad jurídica. Es cierto que la ambición es pobre, pero el resultado práctico, y no hay que olvidar que el fin del Derecho es la ordenación de las relaciones entre los hombres, dotándolas cuando no sea posible de una justicia inmanente, de una trascendente seguridad. Nos place aquí recordar la afirmación de uno de los espíritus más delicados, Goethe, que prefería la mayor injusticia al menor desorden.

PEDRO ROCAMORA

Profesor de Derecho  
de la Universidad Central.

(Continuará.)